

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20237580000055 DE 04-07-2023

“Por la cual se ordena la cesación de procedimiento y el archivo del expediente sancionatorio ambiental número 012 de 2010 – Hipólito Bravo y se adoptan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras autoridades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales o la Entidad”) adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, le confiere la administración y el manejo del sistema de parques nacionales naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieren.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas

que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos de la presente resolución resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un *"área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que mediante la Resolución núm. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones") y, en su artículo primero, literal a) determina que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución núm. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", la cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

De conformidad con la normativa expuesta, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Consideraciones
 - 2.1. Fundamentos jurídicos
 - 2.2. Consideraciones del caso concreto
3. Decisión final

1. ANTECEDENTES

Primero. El 13 de agosto de 2010, en recorrido de prevención, vigilancia y control se identificó la realización de actividades presuntamente prohibidas, consistentes en la adecuación de terreno mediante rocería de un área aproximada de 100 metros de largo por 50 metros de ancho, y una explanación a pico y pala para la supuesta construcción de vivienda nueva. Así mismo,

identificaron que la actividad la estaba realizando el señor HIPÓLITO BRAVO en el Corregimiento Villacarmelo, Cuenca Meléndez, municipio de Santiago de Cali en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

Segundo. Mediante Auto núm. 063 del 17 de agosto de 2010 se impuso medida preventiva al señor HIPÓLITO BRAVO consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, rocería y construcción. Esta actuación fue notificada al señor HIPÓLITO BRAVO el día 20 de septiembre de 2010.

Tercero. A través de escrito presentado el 22 de septiembre de 2010, el señor HIPÓLITO BRAVO manifestó que la actividad "*(...) fue de limpieza de arbustos al lado de mi ramada que lleva de construida más de 10 años*" y que él, teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta, de inmediato suspendió la obra y, en compensación, sembró "*árboles como nacederos de otras especies los cuales buscan la conservación y recuperación del medio ambiente*".

Cuarto. El 17 de febrero de 2012 se realizó visita de seguimiento a las actividades presuntamente realizadas por el señor HIPÓLITO BRAVO y se pudo verificar: una adecuación de terrero por el sistema de socola, para siembra de café en una extensión de 1 ½ hectáreas, esto es, aproximadamente 2.200 árboles de café. El predio utilizado para esta actividad fue el del señor MAURO BRAVO, hijo del señor HIPOLITO BRAVO.

Quinto. Mediante Auto núm. 009 del 2 de marzo de 2012 se abrió investigación sancionatoria contra el señor HIPOLITO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.830.496 y contra otra persona identificada como MAURICIO BRAVO (sin número de identificación), el cual se fundamenta en los hechos del 13 de agosto de 2010, así: "*se está realizando la adecuación de un terreno por el sistema de rocería, para la construcción de una vivienda y que además de lo anterior se construyó un ramada en la misma área de la infracción*". *Que dicho terreno tiene aproximadamente un área de 100 metros de largo por 50 metros de ancho (...)*". Este auto se notificó personalmente al señor HIPÓLITO BRAVO el 15 de marzo de 2013 y, adicional, se fijó un edicto por el término de diez (10) días, desde el 26 de marzo de 2012, hasta el 10 de abril de 2012.

Sexto. El 2 de Marzo de 2012, mediante los oficios PNN_FAR_124, 125, 126, 127, 128 y 129 de 2012, el Jefe de Área Protegida del PNN Farallones de Cali, remitió: al Alcalde Municipal de Cali; al Jefe de Sección de Análisis Criminal del CTI; a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria regional Valle del Cauca; al Corregidor de Villacarmelo; al Secretario de Gobierno Municipal de Cali y al Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, respectivamente, copia del Auto núm. 009 del 2 de marzo de 2012, por medio del cual se abrió investigación sancionatoria en contra de los señores HIPOLITO BRAVO y MAURICIO BRAVO.

Séptimo. Por medio de oficio con radicado núm. 126-2012 del 2 de marzo de 2012, Parques Nacionales comunicó el inicio del proceso sancionatorio ambiental a la Procuraduría Judicial en Asuntos Ambientales y Agrarios.

Octavo. Mediante escrito presentado a Parques el 23 de marzo de 2012, el señor HIPOLITO BRAVO, presentó los motivos por los cuales ha cedido algunos espacios del terreno casa plancha La Graciela, a sus hijos, entre ellos a MAURO BRAVO quien según el sr HIPOLITO BRAVO llegó como desplazado de la violencia desde el municipio de Nariño y por ello no cuenta con los recursos económicos básicos que garanticen su calidad de vida y la de su familia. En el mismo escrito solicita colaboración con la situación, ya que en muchas ocasiones ha recibido citaciones donde se manifiestan las diferentes quejas de tala a su nombre, y aclara que sus hijos no han podido percibir por qué no pueden sembrar o, cuales son los lineamientos de control, y él no tiene las herramientas para dar claridad a las instrucciones o demás métodos que deben seguir para el desarrollo de dichas actividades de siembra. De igual manera, asegura que hacen parte de una población vulnerable que no cuenta con ingresos fijos para cubrir sus necesidades básicas y por ende viven del día a día de aquellos productos que les brindan sus siembras y posibles trabajos en los establecimientos más cercanos, por último, agrega que está dispuesto a colaborar en las diferentes actividades a desarrollar en bienestar de su comunidad de acuerdo a los lineamientos de control.

Noveno. Mediante Auto núm. 019 del 30 de marzo de 2012, se formularon cargos en contra del señor **HIPOLITO BRAVO**, en el siguiente sentido. Este auto fue notificado por edicto fijado por el término de diez (10) días, desde el 26 de abril de 2012, hasta el 10 de mayo de 2012.

"1. FORMULAR cargos en contra del señor **JOSE HIPOLITO BRAVO**, toda vez con su actuación consistente en la adecuación de un terreno por el sistema de rocería, para la construcción de una vivienda y la elaboración de una ramada en la misma zona de la infracción que comprende un área aproximada de 100 metros de largo por 50 metros de ancho, se está afectando las especies como Mortiño, Mayos, Lacres y Cascarillo y nacimientos de agua, vulnerando así las disposiciones del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en sus numerales:

- Numeral 4). Que dispone: "**Talar**, socalar, entresacar o efectuar rocerías"
- Numeral 8). Que dispone: "**Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**".

Décimo. A través de oficio con radicado núm. PNN_FAR_445_2012 del 6 de Julio de 2012, Parques Nacionales, remitió a la secretaria de Vivienda Social del municipio de Cali, los mapas de la ubicación de la infracción relacionada en el expediente sancionatorio adelantado por el PNN Farallones de Cali en contra del señor HIPOLITO BRAVO.

Décimo Primero. Mediante Auto núm. 030 del 21 de febrero de 2013, se abrió el periodo probatorio, con el fin de decretar y practicar entre otras, las siguientes pruebas: (i) citar y hacer comparecer a diligencia testimonial al señor HIPOLITO BRAVO y al señor identificado como MAURICIO BRAVO para que declaren sobre los hechos del presente procedimiento; (ii) comisionar al equipo operativo del PNN Farallones de Cali para que por medio de una visita ocular determine cuál es la situación actual del sitio de la infracción y que se corrobore mediante fotos

la siembra de café que tiene el señor HIPOLITO BRAVO en el predio La Graciela y, (iii) solicitar a la Secretaría de Vivienda Social del municipio de Santiago de Cali, si el predio en mención se encuentra en su inventario.

Esta actuación fue notificada mediante edicto fijado por un término de diez (10) días, desde el 21 de marzo de 2013, hasta el 8 de abril de 2013, al señor **JOSE HIPÓLITO BRAVO**, y fue notificada de manera personal el día 14 de marzo de 2013 al señor **MAURO BRAVO RUIZ**.

Décimo Segundo. El 28 de febrero de 2013, se realizó recorrido de control y vigilancia de seguimiento a las actividades realizadas por parte del señor **JOSE HIPÓLITO BRAVO** y se evidenció que no había continuado con las actividades.

Décimo Tercero. El 14 de marzo de 2013, siendo las 10:36 am en la ciudad de Cali, compareció el señor **MAURO BRAVO**, con el fin de rendir prueba testimonial sobre los hechos que se investigan por presuntas infracciones ambientales en área del PPN de Farallones de Cali, de la siguiente manera:

En la diligencia, el señor **MAURO BRAVO** manifiesta que no sabe porque fue citado a rendir testimonio y afirma que si ha hecho actividades de socla para poder realizar la siembra de plántulas de Café, que no tienen más de un año y medio (6000 plántulas aproximadamente), y cultivos de plátano que tienen aproximadamente tres años (200 plantas aproximadamente), aplicando abono triple 15 y 10 30 10 a las plántulas de café, encontrándose estos cultivos en un área aproximada de 150 – 200 m². También asegura que las matas de plátano son para autoconsumo y que las de café aún no están para cosechar y declara, que 3000 plántulas de café le fueron suministradas por la Federación Nacional de Cafeteros, y que dicha Federación le dio semillas a toda la gente de Villacarmelo, La Candelaria y El Minuto.

Expone que cuando efectúo la rocería lo que más había en el área eran helechos, arbolitos de cascarillo, "mullo", un arbolito que le dicen "mayo". Afirma que el terreno donde llevó a cabo estas actividades se encuentra ubicado en La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, y es de su padre, el cual dio un lote del terreno a cada uno de sus hermanos y cada uno de ellos decide qué hacer con el lote ya sea para utilizarlo como potrero, otros para cultivo de mora y café, otros tienen vacas, teniendo cada uno de los lotes 4 has. aproximadamente, quiere dejar claro que él es el responsable de la siembra de plántulas en el lote y que su padre no tiene nada que ver con ello.

Afirma que su padre antes de ocupar la finca era trabajador de la misma, la dueña de esta le explicó acerca de los linderos y todo lo relacionado con esta, un día la dueña se fue y dejaron al padre del señor **BRAVO** en la finca, la señora dueña del terreno no volvió más, desde ahí su padre habita en ella. También declara que en el terreno, sus padres tienen una casa donde hace más o menos 15 años ellos viven, y que cada uno de sus hermanos también tienen sus casas habiendo en totalidad 5 casas en el predio, antes de ser estas casas construidas, solo, según el señor **BRAVO** habían ranchitos; en lo que al lote se refiere declara que hay potreros alambrados y que no existen en ellos nacederos de agua, también asegura que tiene conocimiento de que el terreno donde él ha

desarrollado las actividades descritas en la diligencia se encuentra ubicado en el PNN Farallones de Cali y expresa que no entiende porque la siembra de cultivos para comer son prohibidas. Por último, el señor **BRAVO** agrega, que lo tienen que dejar trabajar porque tiene 7 hijos, teniendo el menor 8 años. La diligencia de versión libre finalizó a las 11:36 a.m.

Décimo Cuarto. Mediante Auto núm. 069 del 10 de abril de 2013, se formularon cargos contra el sr **MAURO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 98.280.063 de Leiva – Nariño, cuya notificación personal se dio el día 29 de abril de 2013. La formulación de cargos indica que:

"ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULA CARGOS en contra del sr MAURO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.280.063 de Leiva – Nariño por el siguiente pliego de cargos:

- Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras, disposición contemplada en el artículo 30 numeral 3 del Decreto 622 de 1977
- Talar, socular entresacar o efectuar rocerías (subrayado propio) (Artículo 30 numeral 4 Decreto 622 de 1977)
- Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (artículo 30 numeral 2 Decreto 622 de 1977).
- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas disposición contemplada en la Ley 2811 de 1974 artículo 8, literal i.

Décimo Quinto. A través de escrito con radicado núm. 00174 del 3 de mayo de 2013, el señor **MAURO BRAVO RUIZ** presentó escrito de descargos pronunciándose frente a las disposiciones del Auto núm. 069 del 10 de abril de 2013.

Décimo Sexto. Mediante Auto núm. 016 del 18 de marzo de 2013, se dispuso ordenar el cierre del periodo probatorio.

Décimo Séptimo. Parques Nacionales emitió el informe técnico con radicado núm. 20147660000376 del 14 de noviembre de 2014, mediante el cual se hizo la calificación de la infracción.

Décimo Octavo. A través del Auto núm. 050 del 28 de junio de 2018, se ordenó revocar las siguientes actuaciones:

- (i) Auto núm. 019 del 30 de marzo de 2012, por medio del cual se formulan cargos en contra del señor Hipólito Bravo".
- (ii) Auto núm. 30 del 21 de febrero de 2013, por medio del cual se abre periodo probatorio dentro del proceso abierto en contra de los señores Hipólito Bravo y Mauricio Bravo.

- (iii) Auto núm. 069 del 10 de abril de 2013, por medio del cual se formulan cargos en contra del señor Mauro Bravo.
- (iv) Auto núm. 016 del 18 de marzo de 2014 por medio del cual se cierra periodo probatorio.

Este auto se notificó de manera personal al señor MAURO BRAVO el 26 de julio de 2018 y, mediante edicto fijado por el término de diez (10) días, entre el 8 y el 22 de agosto de 2018 al señor HIPÓLITO BRAVO.

La revocatoria se dio en consideración a (i) que en el Auto núm. 019 del 30 de marzo de 2012 no se incluyó al señor MAURO BRAVO dentro de la formulación de cargos y, (ii) que en el Auto núm. 30 del 21 de febrero de 2013, se incluyó al señor MAURO BRAVO, sin que contra este se hubieran formulado cargos. Por lo tanto, se indicó que en aras de salvaguardar el derecho de defensa, debe la administración formular adecuadamente los cargos en contra de todos los presuntos infractores.

Décimo Noveno. Por medio del Auto núm. 005 del 20 de marzo 2019, se formuló pliego de cargos a los señores JOSÉ HIPÓLITO BRAVO y MAURO BRAVO RUIZ por presunta vulneración de las siguientes normas: (i) artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, literales i), j) y p; (ii) artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, numerales 1, 3, 4, 6 y 8. y; (iii) Resolución 049 de 2007 – Plan de Manejo del PNN Farallones. Este auto se notificó personalmente al señor MAURO BRAVO, el día 25 de abril de 2019 y, mediante edicto fijado por el término de diez (10) días, entre el 25 de julio de 2019 y el 9 de agosto de 2019 al señor HIPÓLITO BRAVO.

Vigésimo. Mediante escrito con radicado núm. 20197570006942 del 29 de marzo de 2019, el señor Mauro Bravo solicitó prescripción de sanción por incumplimiento de términos.

Vigésimo Primero. Mediante el Auto núm. 031 del 20 de marzo de 2020, se abrió el periodo probatorio dentro del expediente 012 de 2010, por el término de treinta (30) días y, se dispuso otorgar valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 13 de agosto de 2010.
2. Recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 17 de febrero de 2012.
3. Documento radicado con fecha 23 de marzo de 2012, por el presunto infractor en el cual manifiesta su situación personal.
4. Información cartográfica que reposa en el plenario.
5. Recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 28 de febrero de 2013.

6. Escrito con radicado interno núm. 00174 del 3 de mayo de 2013, presentado por el señor Mauro Bravo Ortiz.
7. Escritura Pública núm. 920 del 10 de mayo de 2006 consistente en la protocolización de documentos.
8. Concepto técnico núm. 20147660000376 del 14 de noviembre de 2014.

Vigésimo Segundo. Por medio del Auto núm. 109 del 30 de agosto de 2022, una vez analizadas las actuaciones de la entidad frente a los vinculados JOSE HIÓLITO BRAVO y MAURO BRAVO, se resolvió ordenar la revocatoria de los Autos núm. 005 del 20 de marzo 2019, por el cual se formuló pliego de cargos a los señores JOSÉ HIPÓLITO BRAVO y MAURO BRAVO RUIZ y núm. 031 del 20 de marzo de 2020, por el cual se abrió el periodo probatorio y, las demás actuaciones que de estos autos se desprenden. Este auto fue notificado al señor Gildardo Bravo el día 223 de mayo de 2023, quien presentó poder para recibir las notificaciones.

Vigésimo Tercero. A partir de la revocatoria ordenada en el Auto núm. 109 de 2022 y de la revocatoria que se había ordenado a través del Auto núm. 050 del 28 de junio de 2018, quedó vigente únicamente el Auto núm. 009 del 2 de marzo de 2012 por medio del cual se abrió investigación sancionatoria contra el señor HIPOLITO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.830.496 y contra otra persona identificada como MAURICIO BRAVO (sin número de identificación).

Vigésimo Cuarto. Mediante el artículo segundo del Auto núm. 109 del 30 de agosto de 2022 se ordenó la emisión de un informe técnico mediante el cual (i) se determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, necesario para continuar con la etapa de formulación de cargos o, (ii) mediante el cual se identifiquen causales de cesación de procedimiento contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, lo anterior, de conformidad con lo elementos evidenciados en las visitas iniciales.

Vigésimo Quinto. En cumplimiento del artículo segundo del auto núm. 109 de 2022, se practicó visita al área objeto de investigación y se emitió el concepto técnico núm. 2023766000000436 del 23 de mayo de 2023, en el cual se indicó lo siguiente:

"Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Atendiendo, el auto administrativo No. 109 del 30 de agosto de 2022, que revocó los Autos núm. 005 del 20 de marzo 2019, por el cual se formuló pliego de cargos a los señores JOSÉ HIPÓLITO BRAVO y MAURO BRAVO RUIZ y núm. 031 del 20 de marzo de 2020, por el cual se abrió el periodo probatorio y, las demás actuaciones que de estos autos se desprenden.

Además, la actuación administrativa ordenó la emisión de un informe técnico mediante el cual se determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

sucedieron los hechos o en el cual se determine si existen causales de cesación de procedimiento contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En tal sentido, para realizar el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se tiene en el expediente 012 de 2010 los informes con fechas 13 de agosto de 2010, y el 17 de febrero de 2012, los cuales describen:

"El 13 de agosto de 2010 los operarios del PNN Farallones de Cali identificaron la realización de actividades prohibidas, consistentes en la adecuación de terreno mediante rocería de aproximadamente 100 metros de largo por 50 metros de ancho, y una explanación a pico y pala presuntamente para la construcción de una vivienda. Que la actividad la estaba realizando el señor Hipólito Bravo en el Corregimiento Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Santiago de Cali en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

El 17 de febrero de 2012 el grupo operativo mediante recorrido de prevención, vigilancia y control detectó actividades de adecuación de terreno por el sistema de socola, presuntamente para siembra de café en un área estimada de 1 ½ has".

Partiendo de la información reportada en los informes de campo del 13 de agosto de 2010 y 17 de febrero de 2012 se procedió a realizar la inspección en campo (...) en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos.

Siguiendo las coordenadas geográficas N 03° 22' 08,2" W 76° 37' 05," 1.838 msnm se llegó a un lugar con un paisaje montañoso con actividades de agricultura campesina y sustento familiar; en estas condiciones se presentó incertidumbre para establecer con precisión la ubicación, dimensiones y alcances de las actividades de rocería, socola y explanación reportadas en las fechas 13/10/2010 y 17/02/2012.

Dadas las condiciones actuales que imposibilitan precisar en campo las características de las actividades investigadas, se tiene solamente la información reportada en los informes con fechas 13/10/2010 y 17/02/2012 para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar; de lo cual se tiene:

- *"...rocería de aproximadamente 100 metros de largo por 50 metros de ancho, y una explanación a pico y pala..."*
- *"...adecuación de terreno por el sistema de socola, presuntamente para siembra de café en un área estimada de 1 ½ has"*

Se considera que es información escasa e insuficiente para reconstruir los hechos con precisión, esto por cuanto el primer informe menciona de manera sucinta actividades de: rocería y explanación y el segundo: socola; de otro modo, estos informes se realizaron con un amplio rango de temporalidad, entre uno y el otro, alrededor de 492 días (1 año, 4 meses, 4 días) lo cual genera mayor incertidumbre acerca de cómo sucedieron y desarrollaron los hechos. De esta manera, sin precisión de los hechos, se imposibilita realizar un ejercicio técnico de evaluación de afectaciones.

CONCEPTO

Una vez realizado el análisis de los hechos registrados en los informes 13/10/2010 y 17/02/2012 y luego de la inspección técnica (...) se determina que:

En la inspección realizada (...) que tuvo como objetivo verificar los hechos, se encontró un terreno montañoso con una matriz de agricultura familiar. Condiciones que imposibilitaron precisar en campo la ubicación, dimensiones y alcances de los hechos reportados en las fechas 13/10/2010 y 17/02/2012 de rocería, socola y explanación.

Luego de analizar la información técnica de los informes con fechas 13/10/2010 y 17/02/2012 se consideró que es información escasa e insuficiente para reconstruir los hechos con precisión. De otro modo se encontró inconsistencia en el seguimiento a las actividades de la presunta infracción, puesto que el primer informe mencionó actividades de: rocería y explanación y el segundo: socola, asimismo estos informes se realizaron con un amplio rango de temporalidad, alrededor de 492 días (1 año, 4 meses, 4 días) lo cual generó mayor incertidumbre acerca de cómo sucedieron y desarrollaron los hechos.

De tal manera, se considera se tiene información escasa e insuficiente para hacer una reconstrucción precisa acerca del desarrollo de los hechos, como también, se tiene poca información lo que imposibilita realizar un ejercicio técnico de evaluación de afectaciones

2. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación de procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece el momento y la forma en la que se puede ordenar el cese de la investigación por alguna de las causales descritas anteriormente.

«Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley (SIC), así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

2.2. CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

En el presente caso se analiza si las actividades registradas en los informes del 13 de octubre de 2010 y del 17 de febrero de 2012 y, lo evidenciado en la visita ordenada mediante el Auto núm. 109 de 2022, contienen los elementos y

circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar la comisión de una infracción ambiental, que ameriten dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental y consecuentemente, formular pliego de cargos, o, si por el contrario, ante la ausencia de tales elementos, se configura alguna de las causales de cesación de procedimiento.

Se toman únicamente los elementos de los informes del 13 de octubre de 2010 y del 17 de febrero de 2012, teniendo en cuenta que en virtud de los autos núm. 109 de 2022 y 050 del 28 de junio de 2018, quedó vigente únicamente el Auto núm. 009 del 2 de marzo de 2012 por medio del cual se abrió investigación sancionatoria contra el señor HIPOLITO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.830.496 y contra otra persona identificada como MAURICIO BRAVO (sin número de identificación) y, por lo tanto, las actuaciones anteriores, tales como las visitas referidas, también, conservan plenos efectos.

Así mismo, las actuaciones posteriores que fueron obtenidas a partir de los actos administrativos revocados, corren la misma suerte, es decir, pierden sus efectos y, por lo tanto, carecen de fuerza vinculante en el marco del proceso sancionatorio que ahora nos ocupa.

Una vez aclarado el material objeto de análisis, se procede a revisar las actuaciones que conservan vigencia, es decir: (i) informe de visita del 13 de agosto de 2010, (ii), Auto núm. 063 del 17 de agosto de 2010, (iii) escrito presentado el 22 de septiembre de 2010 por parte del señor HIPÓLITO BRAVO, (iv) informe de visita del 17 de febrero de 2012, (v) Auto núm. 009 del 2 de marzo de 2012, por medio el cual se abrió investigación sancionatoria en contra del señor HIPÓLITO BRAVO y, (vi) concepto técnico núm. 2023766000000436 del 23 de mayo de 2023.

El informe del 13 de agosto de 2010 plantea que las actividades verificadas corresponden a: *"actividades prohibidas, consistentes en la adecuación de terreno mediante rocería de aproximadamente 100 metros de largo por 50 metros de ancho, y una explanación a pico y pala presuntamente para la construcción de una vivienda."*

Como resultado de la visita del 13 de agosto de 2010, Parques Nacionales emitió el Auto núm. 063 del 17 de agosto de 2010, mediante el cual impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de *"adecuación de terreno, rocería, construcción"*, según consta en el artículo primero del referido auto.

En el escrito presentado el 22 de septiembre de 2010, el señor HIPÓLITO BRAVO manifestó que la actividad *"(...) fue de limpieza de arbustos al lado de mi ramada que lleva de construida más de 10 años"* y que él, teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta, de inmediato suspendió la obra y, en compensación, sembró *"árboles como nacederos de otras especies los cuales buscan la conservación y recuperación del medio ambiente"*. Es decir, cumplió con la medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad y no se continuaron ejecutando los hechos materia de investigación.

Con el fin de realizar seguimiento a los hechos materia de investigación, se adelantó recorrido de prevención, vigilancia y control el 17 de febrero de 2012, en el cual se verificó la ejecución de *"actividades de adecuación de terreno por el*

sistema de socola, presuntamente para siembra de café en un área estimada de 1 ½ has”, es decir, el informe plantea aspectos sobre los cuales no es viable inferir si se trata de los mismos hechos de la primera visita, o si se trata de hechos nuevos, pues plantea tanto verbos rectores, como áreas diferentes a las evidenciadas inicialmente.

Por su parte, el Auto 009 del 2 de abrió investigación sancionatoria por los hechos asociados a la adecuación de terreno mediante rocería de un área aproximada de 100 metros de largo por 50 metros de ancho, y una explanación a pico y pala para la supuesta construcción de vivienda nueva, no obstante, para la emisión del referido, no se tuvieron en cuenta los hechos evidenciados en la visita del 17 de febrero de 2012.

Finalmente, la visita celebrada en el año 2022, ordenada mediante el Auto 109 del 30 de agosto de 2022 se indica que el lugar en el cual marcan las coordenadas de los hechos, se evidencia un *“paisaje montañoso con actividades de agricultura campesina y sustento familiar; en estas condiciones se presentó incertidumbre para establecer con precisión la ubicación, dimensiones y alcances de las actividades de rocería, socola y explanación reportadas en las fechas 13/10/2010 y 17/02/2012”*.

Continúa indicando el referido concepto técnico que la información de los hechos evidenciados en las visitas iniciales se considera escasa e insuficiente para reconstruir los hechos con precisión, ya que entre ambas visitas se mencionan hechos y áreas que difieren uno de otro, por lo que, esa imprecisión no permite realizar un ejercicio técnico de evaluación de afectaciones desde el aspecto técnico.

En ese sentido, la ausencia de precisión de los hechos evidenciados, lo cuales dieron origen tanto a la imposición de la medida preventiva, como al inicio de la investigación, contrastados con la visita del año 2022 y la imposibilidad de identificarlos correctamente, llevan a esta entidad a considerar que nos encontramos ante una de las causales de cesación de procedimiento, consistente en la inexistencia del hecho investigado, por lo siguiente:

- En la visita del 13 de octubre de 2010, se indica como hechos la rocería de un área de 100 x 50 metros, adecuación de terreno para presunta construcción de vivienda y existencia de una ramada.
- En la visita del 17 de febrero de 2012, se evidenció la adecuación de terreno por el sistema de socola, presuntamente para siembra de café en un área estimada de 1 ½ hectáreas.
- Es decir, por una parte, se indica rocería y, por otra, refiere socola; así mismo, se indica como área 100 x 50 metros y, por otra, refiere como área 1 ½ hectáreas. Así mismo, se habla de construcción de vivienda, pero no se determina ubicación de la vivienda y, tampoco se define si la ramada vista inicialmente o si la presunta vivienda se construyó.

- En concordancia, durante la visita de agosto de 2022, no fue posible determinar con certeza si se trata de los hechos evidenciados en la visita del 13 de octubre de 2010 o, en la visita del 17 de febrero de 2012.

En virtud de lo expuesto, se configura la causal de inexistencia del hecho consagrada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009¹, puesto que no existe certeza del hecho investigado, es decir, no se puede determinar si se trata de una rocería o de una socola, tampoco se puede establecer si el área de afectación es de 100 x 50 metros o de 1 ½ hectáreas y, finalmente, no se puede indicar con certeza si la ramada existente se convirtió en vivienda habitacional, o si, efectivamente, se construyó una vivienda nueva.

RESUELVE:

Artículo 1. ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto núm. 009 del 2 de marzo de 2012, adelantado en contra del señor **JOSÉ HIPÓLITO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.830.496, en el marco del expediente 012 de 2010, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motivada de la presente resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR el personalmente o por edicto al señor **JOSÉ HIPÓLITO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.830.496, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984–Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3. COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las actuaciones ordenadas en el presente acto administrativo.

Artículo 6. CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

¹ El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación de procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Artículo 7. ARCHIVAR definitivamente el expediente identificado con el número 012 de 2010, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 8. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los cuatro (4) días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO

Pablo Galvis
Jurídico DTPA
DTPA



Robinson Galindo Tarazona
Director Territorial Pacífico
DTPA